

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTOM^{no.} 001432 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, modificada por el Decreto 2820 de 2010, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 685 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de adelantar seguimiento y control ambiental sobre la licencia ambiental otorgada para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio denominado San Vicente en el Municipio de Repelón - Atlántico, bajo el contrato de Concesión Minera KIT-14461, del cual es Titular el señor Johan Rivera Sarrazola, identificado con cédula de ciudadanía No.71.976.389; practicaron visita de inspección técnica, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.0000679 del 01 de noviembre del 2011 en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones:

- A la fecha de visita (8 de abril de 2011), se está haciendo explotación de materiales de construcción.
- La Cantera tiene una producción diaria de material de arena de 250 m3 y 150 m3 representados en grava.
- El proceso que se lleva a cabo en esta cantera consiste en, desprender el material del suelo mediante maquinaria tipo cargador, luego es depositada en la clasificadora que separa el material en los siguientes materiales: arena cernida, grava $\frac{3}{4}$ y sobretamaño, luego la sobretamaño es triturada y clasificada en los tamaños $\frac{3}{4}$ fracturada, $\frac{3}{8}$ fracturada y residuo de fracturación.
- La maquinaria y equipos utilizados en la cantera son los siguientes: 2 cargadores, 2 clasificadoras, 1 equipo de trituración.
- El sitio de explotación de material tiene las coordenadas: N10°34'27.5" – W075°05'07.1", N10°34'30.2" – W075°05'04.8", N10°34'22.6" – W075°05'06.0".
- Se observa otro sitio de acopio del material en las coordenadas: N10°34'24.6" – W075°05'06.0".
- En la cantera se realiza el abastecimiento de maquinaria con ACPM, para lo cual cuentan con un sitio, donde existe un tanque de almacenamiento para surtir a la maquinaria.
- La cantera cuenta con dos baños, los cuales son abastecidos con carrotanques y el vertimiento de los baños es a través de poza séptica.
- En la actualidad se está realizando la construcción de un canal de recolección de aguas de escorrentías y box coulvert dentro de la cantera.
- Los residuos sólidos ordinarios son recolectados y luego transportados a la ciudad de Cartagena.
- Los residuos de aceites son entregados a la empresa Orco, ubicada en la ciudad de de Cartagena, de acuerdo a lo dicho por la persona que atendió la visita.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001432 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA

- En lo que tiene que ver con la compensación, según lo expresado por la persona que atendió la visita, se tiene la idea de iniciar la consecución de un vivero.

Se arrojaron las siguientes conclusiones:

La cantera del señor JOHAN RIVERA SARRAZOLA, bajo el Contrato de Concesión Minera KIT14461, se encuentra realizando explotaciones de material en la zona denominada por el POMCA como zona de recuperación ambiental ZRA, en dicha zona no se podrá realizar actividades mineras, según el párrafo primero del Artículo Primero de la Resolución No.00639 del 5 de agosto de 2010, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental, esto se concluye luego del análisis de las coordenadas tomadas en campo, la cual arroja un punto (N10°34'27.5" – W075°05'07.1"), dentro de la mencionada zona.

La Cantera Johan Rivera Sarrazola, no ha cumplido con los requerimientos realizados en la Resolución No.00639 del 5 de agosto de 2010, con lo cual se estaría presentando un incumplimiento con lo dispuesto por esta Corporación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 1 4 3 2 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR JOHAN RIVERA
SARRAZOLA

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar Licencia Ambiental, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 1 4 3 2 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR JOHAN RIVERA
SARRAZOLA

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la explotación de materiales de construcción en zona denominada por el POMCA como zona de recuperación ambiental ZRA, en dicha zona no se puede realizar actividades mineras, según lo establecido en el parágrafo primero del Artículo Primero de la Resolución No.00639 del 5 de agosto de 2010, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor JOHAN RIVERA SARRAZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.976.389, titular del Contrato de Concesión Minera KIT-14461, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001432 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR JOHAN RIVERA
SARRAZOLA

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.000679 del 1º de noviembre de 2011.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría ambiental y agraria del Departamento del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

30 DIC. 2011